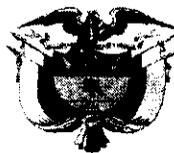


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 779. EJE. RAD. 2020-00217-00
veintidós de julio de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, contra el señor MILTON FABIAN CHAVERRA G, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar al señor MILTON FABIAN CHAVERRA G, pague a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$8.000.000,00 como capital representado en el titulo valor (letra de cambio).

1.2.- Por los intereses de plazo, desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

1.3.- Por los intereses de mora, desde el día 6 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocese Personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T. P. No. 82.614 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, JULIO 24 DE 2020
Estado No. 067
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 22 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, indicándole que vencido el término concedido a la demandante para la reforma a la demanda, la misma no realizó manifestación alguna. Sírvase proveer.



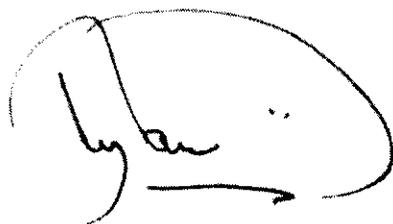
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.787
RADICACIÓN. 001-2020-00131-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintidós de julio de dos mil veinte

En la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JOSE ALEXANDER MOSQUERA QUIJANO en contra de DANIEL PALECHOR SAPUYES, se observa que mediante auto interlocutorio No. 571 del 13 de marzo de 2020 se le concedió el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notificara dicho proveído a la parte actora para que subsanara los defectos esgrimidos en dicho proveído; sin embargo dicha decisión se notificó el día 09 de julio de 2020, teniéndose como termino para allegar la subsanación los días 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2020 sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal respectiva. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

RECHAZAR la presente demandada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JOSE ALEXANDER MOSQUERA QUIJANO en contra de DANIEL PALECHOR SAPUYES; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO- VALLE

En Estado No. 067 de hoy
24 JUL 2020, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
RADICADO: 001-2020-00221-00
CLASE DE PROCESO: Solicitud de Conciliación
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)

Yumbo, veintiuno de julio de dos mil veinte

Del estudio preliminar dado a la solicitud de conciliación efectuada por ANDRES FELIPE ALVARADO H E IVAN DARIO YEPES G, solicitados NANCY PAOLA PATIÑO SILVA Y JAIR ROJAS LEMOS, se desprende que este Despacho no es competente en razón a que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 determina la competencia para tramitar conciliación extrajudicial en materia civil, haciendo la salvedad que los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales son competentes de forma subsidiaria obsérvese: *“Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Así pues, en el municipio de Yumbo existen centros de conciliación, notarías, e igualmente el municipio se nutre de la atención dada por el Ministerio Público - Procuraduría delegada en lo civil- y la Defensoría del Pueblo, quienes ejercen jurisdicción en el circuito de Cali al cual pertenece este municipio, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ídem, también se puede intentar la conciliación ante los conciliadores en equidad¹, razón por la cual acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial ante un Juez Civil Municipal sólo sería procedente si en este municipio no se contara con la gama de opciones para ser atendidos, ya sea de manera gratuita u onerosa.

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la presente solicitud por falta de competencia.

¹ **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

2.- Háganse las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

La Juez,

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>24 JUL 2020</u></p> <p>Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
RADICADO: 001-2018-00740-00
PROCESO: Verbal de Simulación
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintidós de julio de dos mil veinte

De la revisión al expediente contentivo de la acción de simulación formulada por la señora FABIOLA GUARÍN DE MURILLO contra las señoras LUZ STELLA MURILLO GUARIN y SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, se denota que mediante auto interlocutorio No. 764 del 15 de julio de 2020 se estableció el día 30 de julio del año calendario para llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se realizaría de forma virtual atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020; no obstante de la revisión del mismo, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten, se constata la existencia de una situación que no permite que se pueda llevar a cabo la aludida audiencia, sin que dicha inconsistencia fuera objeto de pronunciamiento en el auto inadmisorio de la demanda ni en las actuaciones subsiguientes, por ende se hace necesario invocar la misma a efectos de que sea subsanada por la parte actora así:

- La demanda se dirigió en contra de LUZ STELLA MURILLO GUARIN y SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda se vislumbra que en la presente Litis se pretende declarar la simulación de dos contratos de compraventa celebrados así: uno entre el señor JAIME MURILLO PUERTA (como vendedor de la nuda propiedad), de quien se tiene por sentado conforme a lo esgrimido por la parte actora en el hecho No. 4, falleció en Yumbo el día 13 de noviembre de 2017 y la señora LUZ STELLA MURILLO GUARIN (como compradora de la nuda propiedad) solemnizado a través de escritura pública No. 1626 del 31 de agosto de 2015 y otro celebrado entre la señora LUZ STELLA MURILLO GUARIN (como vendedora de la nuda propiedad) y la señora SANDRA LORENA BERNAL MURILLO (como compradora de la nuda propiedad) solemnizado a través de escritura pública No. 189 del 15 de febrero de 2018, ambos celebrados en la Notaria Quince de Cali, motivo por el cual se concluye que la demanda debe ser reformada en cuanto a los demandados pues no solo debe ser dirigida en contra de las señoras LUZ STELLA MURILLO GUARIN y SANDRA LORENA BERNAL

MURILLO, sino que también resulta necesaria la vinculación como demandados de los HEREDEROS CIERTOS (con nombres determinados si existieran) e INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor JAIME MURILLO PUERTA .

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

En razón a lo anterior se suspenderá la audiencia programada para el día 30 de julio del presente año y se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído, realice la reforma a la demanda efectuando la vinculación de los demandados referidos conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazar la misma. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. SUSPENDER la audiencia programada para el día 30 de julio de 2020 la cual se fijó mediante auto interlocutorio No. 764 del 15 de julio de 2020.
2. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído, realice la reforma a la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 24 JUL 2020

Estado No. 067

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver la nulidad interpuesta por la apoderada judicial del demandado y la petición de levantamiento del decomiso y entrega del vehículo de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Yumbo, julio 23 de 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

INTERL. No. 780
PROCESO EJECUTIVO
DTE. FINANDINA S.A.
DDO. LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
RADIC. 2017-00068-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la petición formulada por la apoderada judicial del demandado, quien pretende se declare la nulidad del proceso fundamentándose en el hecho de haberse formulado por parte del demandado una solicitud de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante (Artículos 531 a 576 del Código General del Proceso) ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali el 18 de mayo de 2016, la cual fue aceptada el 30 de mayo siguiente, y por tal razón esgrime que **no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos** y se deben suspender los que se encontraran en curso al momento de la aceptación (Artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso), sumado al hecho de que el demandante de este proceso fue notificado de dicho trámite el 25 de julio de 2016 y asistió a la audiencia de negociación a través de su apoderado judicial, Dr. Leonardo Urrego Montilla, el 29 de agosto de 2016.

Indica que el 25 de septiembre de 2018 fracasó la Negociación de Deudas, motivo por el cual la conciliadora remitió el proceso a los jueces civiles municipales para que se decretara la apertura de la liquidación patrimonial, habiéndole correspondido el mismo al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, Despacho judicial que por auto del 30 de enero de 2019, decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Solicita se dé aplicación inmediata del numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el BANCO FINANDINA S. A., teniendo conocimiento que el señor LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, se había acogido al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comercial, le inició proceso en su contra, yendo en contravía de la ley.

Pide:

1. La nulidad DE LO ACTUADO a partir de la fecha de Aceptación de la Solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es decir desde el 30 de mayo de 2016, incluyendo el embargo, decomiso y secuestro del vehículo marca Renault Duster Dynamique, Modelo: 2016, Color: Rojo Fuego, de Placas IVM 049, de propiedad de su poderdante.
2. Que como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el Oficio No. 729 del 05 de mayo de 2017, que dispuso el decomiso del vehículo: **RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049**
3. Que se le informe a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, que se deja sin efecto el auto que dispuso el decomiso del vehículo: **RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049**
4. Que el Juzgado se sirva ordenar la entrega inmediata del vehículo detallado anteriormente, y si éste presenta cualquier tipo de daño, producto de la inmovilización ilegal del mismo, asuma la respectiva responsabilidad, por cuanto el decomiso del vehículo fue ilegal y vulneró los derechos del señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**.
5. Que exonere del pago del parqueadero del vehículo de Placas IVM 049, a su propietario, el señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA**, por cuanto el decomiso del mismo fue ilegal porque desconoció lo que establece los Artículos 545 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Remitir el expediente al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, con Radicación No. 2016 – 777, para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial, dando cumplimiento al Numeral 4 del Artículo 564 del Código General del proceso.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Una vez decretadas las pruebas y allegado el material requerido para determinar la procedencia o no de lo pedido se procede a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P., establece:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. ARTÍCULO 545. – *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá

alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)”.

De la revisión a la documentación aportada por la peticionaria se echa de menos la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, por lo tanto se desconoce a través del medio legalmente autorizado cuál es la fecha concreta en que se formalizó dicho acto, sólo se tiene la información de la apoderada del demandado quien indica que ello tuvo ocurrencia el 30 de mayo de 2016; empero de la actuación surtida dentro del trámite de liquidación patrimonial que se lleva a cabo ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, allegada virtualmente por la apoderada de la parte demandada, se puede evidenciar que el señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA** se sometió al trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de la ciudad de Cali, que el conciliador designado convocó a audiencia para el 07 de septiembre de 2016, que en dicha audiencia se formuló oposición por parte de uno de los acreedores –BANCO BBVA- por no estar de acuerdo con la competencia del conciliador de la ciudad de Cali en virtud a que el domicilio del deudor es el municipio de Vijes y que tal oposición fue resuelta finalmente a favor del deudor, una vez cumplida una orden dada por el juez.

También existe evidencia que mediante providencia del 30 de enero de 2019, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial, ante el fracaso de la audiencia de negociación de deudas.

La demanda ejecutiva con radicación 2017-00068 que se tramita en este Despacho, fue presentada para reparto el día 27 de marzo de 2017, es decir mucho después de haberse convocado para la audiencia de negociación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, que lo fue para el 07 de septiembre de 2016, lo que lleva a concluir que le asiste la razón a la peticionaria, y por ende se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir de la presentación de la demanda ejecutiva que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017 y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que sea agregado al proceso de liquidación patrimonial con radicación 76001-40-03-30-2016-00777-00, al tenor del artículo 564 num. 4 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a las peticiones relacionadas con el levantamiento del decomiso y la entrega del vehículo RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049, de propiedad del demandado, así como la exoneración del pago de parqueadero y que el Despacho asuma la responsabilidad por tratarse de un “decomiso ilegal”, se puede advertir con meridiana claridad que NO le asiste la razón a la peticionaria, quien se encuentra totalmente desfasada en su pretensión, ya que se fundamenta en hechos y evidencias NO imputables a este Despacho judicial. Por ello se denegará al ser improcedente e impertinente tal solicitud, como pasa a argumentarse.

Para comenzar, se le recomienda a la memorialista que antes de realizar afirmaciones de imputación de responsabilidad a un funcionario, previamente realice un estudio minucioso y jurídico de las pruebas que tenga en su poder y estudie sobre la diferencia que existe entre unos actos de otros actos, pues como puede observarse en este proceso NUNCA se ha ordenado decomiso alguno, si se lee con atención el oficio No. No. 729 del 05 de mayo de 2017, emanado de este Juzgado, allí se dispuso comunicar el EMBARGO del bien. El EMBARGO es la medida inicial que se ordena inscribir (cuando se trata de bienes sujetos a registro) para que éstos queden fuera del comercio y una vez se tenga certeza de que la misma surtió efectos, se ordena el DECOMISO que es la captura y guarda del bien, para luego permitir su SECUESTRO, consistente en la aprehensión física de la cosa y entrega ya sea al secuestro o provisionalmente al demandado. En el expediente no figura respuesta del tránsito sobre el resultado de la orden de embargo, tampoco solicitud del apoderado judicial del actor persiguiendo el decomiso o el secuestro, dicho acto NO se ha ordenado. Es decir, a la fecha se desconoce si en la tradición del vehículo aparece registrada la orden de embargo comunicada por este Juzgado.

En segundo lugar, de las copias de los documentos aportados virtualmente por la apoderada del demandado, se puede leer claramente en el Acta de Inventario y Puesta a disposición No. 0063 del 25 de mayo de 2020 emanada de Valle Park Parking bodegas Judiciales, que allí se hace alusión al oficio de fecha 03-19-2018 procedente del Juzgado 19 c.m. de Cali, radicado “76001430192018-00563-00” (sic), sin que en ninguno de sus apartes se haga alusión a orden emanada de este despacho judicial.

Por las anteriores razones no se puede entender cómo es que la togada se encaminó a realizar afirmaciones sin prever los efectos de promover una actuación contraria a derecho, poniendo en actividad el aparato judicial de manera innecesaria, sin tener en cuenta que dicho proceder la haría incurrir probablemente en la falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33 num. 2¹ de la Ley 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado), por lo cual se le requerirá para que se abstenga de incurrir en tal conducta en eventos futuros.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1) DECRETAR la NULIDAD de toda la actuación surtida, desde la presentación de la demanda que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017.
- 2) REMITIR el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial del señor **LIVIO ORLANDO PRADO LIMA, con radicación** 76001-40-03-30-2016-00777-00. Por

¹ ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

...

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

secretaría procédase a su escaneo y remisión una vez ejecutoriada esta providencia.

- 3) DENEGAR POR IMPROCEDENTE, IMPERTINENTE Y CONTRARIO A DERECHO las peticiones relacionadas con el levantamiento del decomiso, orden de entrega del vehículo RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, MODELO: 2016, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS IVM 049, de propiedad del demandado, así como la exoneración del pago de parqueadero y que el Despacho asuma la responsabilidad por tratarse de un “decomiso ilegal”
- 4) REQUERIR a la abogada SANDRA OROZO LUNA para que a futuro se abstenga de realizar actuaciones contrarias a derecho que pongan en funcionamiento el aparato judicial de manera innecesaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
- VALLE

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, JULIO 24 DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 15 JUL 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00152-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, 15 JUL 2020.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 24 JUL 2020 *EGJ*

Estado No. _____

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

128

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.
Yumbo, 15 JUL 2020

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTODE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO. RAD.- 2018 – 00152– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 15 JUL 2020

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A.S.- SUBROGACION PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado judicial contra FUSION MARKETING S.A.S., XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA y MANUEL ALEJANDRO LOMNDOÑO MEJIA, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que en atención al numeral 4 del art. 43 del CGP, solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.) en la ciudad de Bogotá, a fin de que rinda informe sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando a la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia actual, al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, a fin de verificar si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado, petición que se torna improcedente, para que el juzgado pueda oficiar debe presentar prueba que elevó derecho de petición ante dichas entidades y que no le suministraron información, pues la norma en cita prevé: "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (Subraya el juzgado). En concordancia con el Artículo 78 numeral 10 del CGP "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.", por lo cual no se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.) de Bogotá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>24 JUL 2020</u>
Estado No. <u>067</u>
Notifique a las partes el auto anterior.
Luz Adriana Bazante Ramírez SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va para proveer.

Yumbo, 15 JUL 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
RAD. No. 2018-00152-00
PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 15 JUL 2020

En este proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A.- SUBROGACION PARCIAL- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra FUSSION MARKETING S.A.S., XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA y MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA,, en escrito que antecede la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- CONFE, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace la Dra. ELCIRA OLIVIA IBARRA ESCOBAR como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- CONFE.

AGREGUESE al expediente para que conste, el escrito donde la referida profesional está comunicando a su poderdante de su renuncia y manifiesta que se encuentran en paz y salvo por todo concepto

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>24 JUL 2020</u>
Estado No. <u>063</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 446 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 (AUTO EGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR LA SOCIEDAD INTERWORLD FREIGHT LTDFA. CONTRA GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. RADICACIÓN 2019-00545-00.

ASI:

PAGO CITACION DEL ART. 292 CGP	\$ 12.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$10.300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$10.312.000,00

SON: DIEZ MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS Mcte.

Yumbo, 15 JUL 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

nave

SECRETARÍA: Yumbo, 15 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2019-00545-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, 15 JUL 2020.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 68 del cuaderno primero. (Nral. 5 del Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 067 de hoy
24 JUL 2020, siendo las 8:00
A.M., se notificó a las partes el auto
anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que a la fecha, el demandante no ha dado cumplimiento con el auto de fecha 19 de octubre de 2017 (Fol. 7 del cuaderno primero). Provea.

Yumbo, 15 JUL 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2016-00426-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 15 JUL 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de JORGE ELIECER BASTIDAS FREYRE contra JUDID DORINA SANCHEZ y SOILA SANCHEZ, se observa a folio 7 del cuaderno primero, auto de fecha 19 de octubre de 2017, donde se requiere al demandante a fin de que cumpla con la actuación que se encuentra pendiente de notificar a las demandadas, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

REMITIR al demandante señor JORGE ELIECER BASTIDAS FREYRE, al auto de fecha 19 de octubre de 2017 (Fol. 7 del cuaderno primero), para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal o el acto procesal que se anunció en el encabezamiento, si no se cumple la carga o no se realiza el acto, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la demanda o de la actuación.

Comuníquese por el medio más expedito, al día siguiente de su notificación por estado. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>24 JUL 2020</u>
Estado No. <u>067</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con memoriales para tramitar. Sírvase proveer.

Yumbo, 15 JUL 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00737-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

VALLE.

Yumbo, 15 JUL 2020

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sean de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. F-RP0005 VERSION 006 proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, donde devuelven sin diligencia, el embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 915688-2

NOTIFIQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>24 JUL 2020</u> Estado No. <u>067</u> Notifique a las partes el auto anterior LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial para tramitar. Provea.

Yumbo, 15 JUL 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUT DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2015-00113-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 15 JUL 2020

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 443 del 3 de marzo del año en curso, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE:


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>24 JUL 2020</u> Estado No. <u>067</u> Notifique a las partes el auto anterior LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 15 JUL 2020. A Despacho de la señora Jueza con el expediente respectivo. Provea.

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00461– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 15 JUL 2020.

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (SUBROGATARIO), contra AMC MANTENIMIENTO S.A.S., EFREN CANO RENDON Y AMPARO MORENO, la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que dichas entidades informen al Despacho si a los demandados les aparece productos bancarios o bienes de propiedad, petición que se torna improcedente, para que el juzgado pueda oficiar debe presentar prueba que elevó derecho de petición ante dichas entidades y que no le suministraron información, pues la norma en cita prevé: "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (Subraya el juzgado). En concordancia con el Artículo 78 numeral 10 del CGP "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.", por lo cual no se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de oficiar a las entidades TRANSUNION (CIFIN S.A.), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>24 JUL 2020</u>
Estado No. <u>067</u>
Notifique a las partes el auto anterior.
<hr/>
Luz Adriana Bazante Ramírez SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 15 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00504– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 15 JUL 2020.

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (SUBROGATARIO), contra COMPAÑÍA RECUPERADORA INDUSTRIAL DE YUMBO y los señores HEGNY BON LENIS y JOHN MAURICIO REALPE GARCIA, la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN S.A.), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que dichas entidades informen al Despacho si a los demandados les aparece productos bancarios o bienes de propiedad, petición que se torna improcedente, para que el juzgado pueda oficiar debe presentar prueba que elevó derecho de petición ante dichas entidades y que no le suministraron información, pues la norma en cita prevé: *“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (Subraya el juzgado). En concordancia con el Artículo 78 numeral 10 del CGP *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, por lo cual no se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de oficiar a las entidades TRANSUNION (CIFIN S.A.), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>24 JUL 2020</u>
Estado No. <u>067</u>
Notifique a las partes el auto anterior.
<hr/>
Luz Adriana Bazante Ramírez SECRETARIA